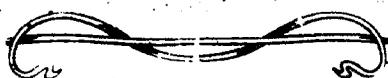


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XIII

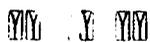
Número 607

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

JUEVES 3 DE MARZO DE 1938



SE PUBLICA LOS JUEVES

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE TODOS
LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 10 a 14.

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

514

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todo los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

726

Gobierno de la Nación

Ministerio de Obras Públicas

DECRETOS

En cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de treinta de enero último y a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. El Ministerio de Obras Públicas comprenderá una Subsecretaría y cuatro Servicios Nacionales de:

- Puertos y Señales Marítimas.
- Obras Hidráulicas.
- Caminos, y
- Ferrocarriles.

con sus correspondientes Jefes de Servicios, que desempeñarán las funciones antes encomendadas a los Directores Generales.

Artículo segundo. La Subsecretaría tendrá sus funciones propias y las delegadas que le decline el Ministro, y de ella dependerán todos los Servicios del Ministerio.

Artículo tercero. Bajo la inmediata dependencia de la Subsecretaría habrá una Sección Central en la que van incluidos los Servicios de Personal --Recursos. --Contabilidad. --Habilitación y Pagaduría. --Accidentes de Trabajo. --Urbanización y Construcción. --Billetes y Pasos. --Registro General. --Permisos y Registros de automóviles y Conductores. --Depósitos de Planos. Instrumentos y Publicaciones. --Archivo y Asuntos Generales.

Artículo cuarto. Cada una de las cuatro Jefaturas de los Servicios Nacionales y las de la Sección Central se relacionarán con las diversas dependencias y Organismos de Obras Públicas de todo el territorio Nacional, por medio de Inspecciones o Delegaciones Regionales que comprenderán los Servicios provinciales y locales.

Artículo quinto. Dependerán directamente del Ministerio y Subsecretario, además de los Consejos

de Obras Públicas y de Ferrocarriles, la Escuela de Ingenieros de Caminos y las Secciones de Expropiaciones, Asesoría Jurídica, Transportes por carretera, así como su coordinación con los transportes ferroviarios y sus tasas.

Artículo sexto. El detalle de la distribución de los servicios relacionados entre las indispensables Secciones y Negociados, la delimitación de lo que a cada uno compete, así como su composición, atribuciones y funcionamiento y el de los servicios provinciales, se determinará por Ordenes ministeriales, complementarias de este Decreto.

Dado en Burgos, a dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Obras Públicas,

Alfonso Peña Bocuf.

727

Ministerio del Interior

DECRETO

A propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros, nombro Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia a don Javier Martínez de Badoya.

Dado en Burgos, a dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Interior,

Ramón Serrano Suñer.

728

Gobierno de la Nación

Vicepresidencia del Gobierno

DECRETO

La Ley de 30 de enero último precepta que el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes dependerá de la Vicepresidencia del Gobierno. Es necesario, por ello, fijar las normas básicas de tan importante Servicio, organizándolo en forma tal que constituya un instrumento ágil y eficaz para el desarrollo de una sana política de subsistencias. En virtud de lo que queda dicho, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa

deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. El servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, a que se refiere los párrafos tercero y cuarto del artículo dieciséis de la Ley de treinta de enero del corriente año, dependerá de la Vicepresidencia del Gobierno y tendrá como misiones fundamentales: 1.º El estudio de cuanto se refiere a la función que al Estado corresponde respecto a subsistencias y al transporte de estas. 2.º La preparación y propuesta de las medidas de Gobierno destinadas al cumplimiento de tal función, y 3.º El desarrollo y ejecución de las disposiciones que a este efecto se dicten.

Artículo segundo. A los efectos de este Decreto se considerarán subsistencias los artículos alimenticios de primera necesidad y especialmente los cereales y sus harinas, las legumbres y las suyas, los tubérculos, las frutas y hortalizas, el pan, las carnes frescas y saladas, los pescados y sus sazones, los huevos, la leche y sus derivados, los aceites y las mantecas, el azúcar, el vino, la sal y las conservas alimenticias de todo género.

Los preceptos de este Decreto se extenderán también a los artículos de consumo y su uso indispensable, entendiéndose por tales los combustibles para usos domésticos, los medicamentos de empleo corriente, el vestido y calzado en sus clases de uso general, las velas y bujías esteáricas, los jabones y lejías. Podrán también extenderse, siempre que el Gobierno lo considere justificado, a otros artículos de consumo o uso y las primeras materias para su fabricación.

Artículo tercero. En lo que se refiere a Transportes, la función del Servicio Nacional adscrito a la Vicepresidencia se limitará a los de los artículos expresados anteriormente, no alcanzando, por tanto, al de otras mercancías, ni al de viajeros, que dependerán de los Ministros a quien correspondan.

Artículo cuarto. Las facultades del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes serán en su consecuencia, las siguientes:

a) Recabar y formar las estadísticas de producción, consumo y precio de las subsistencias alimenticias.

b) Proponer a la Vicepresidencia del Gobierno cuanto estime oportuno en relación con la fijación de precios de las subsistencias y artículos de primera necesidad a los comerciantes y al público.

c) Proponer a la Vicepresidencia del Gobierno todas las medidas que conduzcan a una normal distribución de subsistencias y artículos de primera necesidad y a su transporte, en los casos en que sea necesario o simplemente conveniente.

d) Proveer de modo especialísimo el abastecimiento de las poblaciones que se vayan liberando.

formulando para ello con antelación bastante las propuestas que considere oportunas, todo ello sin perjuicio de las funciones encomendadas al Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales dependientes del Ministerio del Interior, por lo que se refiere a los primeros auxilios que deben prestarse a quienes se encuentren en situación de indigencia.

e) Desarrollar los acuerdos del Gobierno en relación con todo lo que queda dicho, realizando los actos de gestión y ejecución que sean necesarios y dirigiéndose para ello directamente a Autoridades y organismos de todo orden. Queda a salvo la competencia del Ministerio del Interior por lo que afecta a la vigilancia gubernativa de cumplimiento de las normas y resoluciones sobre mantenimiento de precios, en relación con el logro de bienestar público; y

f) Todas aquellas otras que se le encomienden respecto a política de subsistencias y al transporte de estas.

Artículo quinto. Bajo la Presidencia del Jefe de Servicio Nacional, y como órgano fundamental de éste, funcionará una Junta Central de Abastecimientos, que estará constituida por un representante de cada uno de los Centros y Organismos siguientes:

Servicios Nacionales de Agricultura y Ganadería.

Servicios Nacionales de Industria y de Comercio y Política Arancelaria.

Servicios Nacionales de Carreteras y Ferrocarriles.

Servicio Nacional de Comunicación Marítima.

Servicio Nacional de Política Interior.

Servicio Nacional de Sindicatos.

Intendencia General Militar.

Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles.

Jefatura del Servicio Militar de Automovilismo.

Y Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

La designación de los Vocales de la Junta se hará por la Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de que dependan los Servicios y de los dos organismos últimamente citados.

Actuará como Secretario de la Junta un funcionario designado libremente por la Vicepresidencia del Gobierno.

Artículo sexto. Quedan suprimidas las Juntas de precios creadas por Orden del trece de octubre de mil novecientos treinta y siete; sus facultades se refundirán con las de las actuales Juntas de Abastos, que dependerán directamente del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

El Gobierno podrá, si las circunstancias lo aconsejan, establecer además Delegaciones especiales de Abastecimientos con la jurisdicción territorial y atribuciones que en cada caso se determinen

Artículo séptimo. Dependerá del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes la Junta Central reguladora de Abastos de carne, creada por Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y siete, conservando las facultades que actualmente tienen.

Artículo octavo. El Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes podrá sancionar las infracciones de preceptos legales y acuerdos concretos de Gobierno relativos a estas materias con multas hasta un máximo de cien mil pesetas, y podrá también decretar, en casos de extrema gravedad en los que concurren además razones de conveniencia pública, el comiso o incautación de los artículos en cuanto a los cuales se haya cometido la infracción, todo ello sin perjuicio de las facultades del Ministerio del Interior y de los Gobernadores Civiles, en relación con lo que se previene en el apartado e) del artículo 4.º y de las responsabilidades que puedan alcanzar a los infractores con arreglo a las leyes y a los bandos de las Autoridades Militares, como presuntos autores del delito de auxilio a la rebelión.

Artículo noveno. Por la Vicepresidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de este Decreto; y

Artículo décimo. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo que ahora se establece.

Dado en Burgos a diez y seis de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

El Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Vicepresidente del Gobierno de la Nación,
Francisco Gómez Jordana.

729

Ministerio de Asuntos Exteriores

DECRETO

En cumplimiento de la Ley de 30 de enero último, en cuanto se refiere a organización del Ministerio de Asuntos Exteriores,

DISPONGO

Artículo 1.º Los servicios a que se refiere el artículo 5.º de la Ley organizando la Administración Central del Estado de fecha 30 de enero último, quedarán agrupados en la Subsecretaría y dos Jefaturas de Servicios Nacionales:

De Policía y Tratados, y de Asuntos Administrativos.

Habrà, además, un Gabinete diplomático a las órdenes del Ministro.

Artículo 2.º Dependerán directamente de la Subsecretaría de Asuntos Exteriores las siguientes secciones:

- Cancillería, Protocolo y Ordenes.
- Asesoría Jurídica.
- Oficina de Información.
- Interpretación de Lenguas.
- Gabinete de Cifra.

Artículo 3.º De la Jefatura de los Servicios Nacionales de Política y Tratados dependerán las siguientes secciones:

- Europa.
- Ultramar y Asia.
- Relaciones Culturales.
- Asuntos Judiciales y Contenciosos.
- Santa Sede y Obra Pía.

Artículo 4.º De la Jefatura de los Servicios Nacionales de Administración dependerán las siguientes secciones:

- Personal y Asuntos Generales.
- Contabilidad y habilitación.
- Registro, Archivo y Biblioteca.

Artículo 5.º Para preparar los Tratados Internacionales de Comercio, y dependiente de este Ministerio funcionará la Comisión Interministerial de Tratados integrada por las personas siguientes:

Presidente: El Jefe de los Servicios Nacionales de Política y Tratados.

Vocales: Tres representantes del Ministerio de Industria y Comercio.

Un representante del Ministerio de Defensa Nacional.

Un representante del Ministerio de Agricultura.

Un representante del Ministerio de Hacienda.

Un representante del Comité de Moneda Extranjera.

El Jefe de la Sección de Europa.

El Jefe de la Sección de Ultramar y Asia.

Artículo 6.º Dependiente directamente del Ministro de Asuntos Exteriores funcionará una Junta de Relaciones Culturales.

Esta Junta estará presidida por el Presidente del Instituto de España y formarán parte de la misma los Subsecretarios de Asuntos Exteriores y de Educación Nacional, Directores de las Reales Academias, Jefes de Servicios Nacionales del Ministerio de Educación Nacional, Jefe de Servicio Nacional de Propaganda del Ministerio del Interior, Secretario perpetuo del Instituto, Seis Académicos, uno por cada una de las Reales Academias, designados por la Presidencia del Instituto, entre los especialmente calificados por sus ejercicios y autoridad de relaciones culturales con el extranjero; el Jefe de los Servicios Nacionales de Archivos y Bibliotecas, el Jefe de los Servicios Nacionales de Política y Tratados, el Jefe de la sección de Europa, el Jefe de la sección de Ultramar y Asia, el Jefe de la sección de la Santa Sede y Obra Pía, y el Dele-

gado Nacional de cultura de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Será Secretario de la Junta el Jefe de la Sección de Relaciones Culturales.

Formarán parte además de la Junta, con voz, pero no voto, en las deliberaciones de la misma, cuatro Asesores designados por ella, dos de los cuales tendrán el carácter de Jefe de Servicios, y otros dos de Inspectores, cuya principal actuación debe localizarse activa y continuamente en el extranjero. Estos Asesores podrán no pertenecer a las Reales Academias ni al personal de los Ministerios de Asuntos Exteriores y Educación Nacional.

La Junta de Relaciones Culturales designará de su seno una Comisión Ejecutiva compuesta de siete miembros, cuatro de los cuales deberán ser necesariamente los indicados Asesores.

Artículo 7.º En todo aquello que no se oponga al presente Decreto, quedarán en vigor las disposiciones de carácter reglamentario que han venido regulando en funcionamiento del antiguo Ministerio del Estado.

Dado en Burgos, a diez y seis de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

(Segundo Año Triunfal)

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Asuntos Exteriores,

Francisco Gómez Jordana.

731

Delegación de Trabajo de Ceuta

Aviso a las Sociedades Cooperativas

En cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Subsecretario de Organización y Acción Sindical, en su orden de fecha 17 del actual, todas las Sociedades Cooperativas que existan en esta Plaza estarán obligadas en el plazo de un mes a partir de la mencionada fecha, a presentar ante esta Delegación de Trabajo, una declaración jurada en la que se haga constar:

Primero. Fecha de su constitución y de la solicitud de inscripción en el Registro Especial.

Segundo. Resoluciones que hayan recaído en tales peticiones, manifestando concretamente si han sido inscritas y en qué fecha, o si quedaron pendientes de inscripción.

Tercero. Si funcionan actualmente y con qué número de socios, o si están en suspenso sus actividades, manifestando las causas determinantes.

Cuarto. Nombres y profesiones de los miembros de las actuales Juntas Directivas.

Quinto. Expresión de las vicisitudes o variaciones que hayan experimentado en su constitución

en su desenvolvimiento social, desde el día 18 de julio de 1936 hasta la fecha.

Sexto. En todo caso deberán remitir dos ejemplares de sus Estatutos y un Estado de Cuentas.

Las Entidades que dejen de cumplir exactamente lo dispuesto en esta Orden serán debidamente sancionadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, por España y su revolución Nacional-Sindicalista.

Ceuta 24 de febrero de 1938.

Segundo Año Triunfal.

El Delegado de Trabajo,
Jacobo Guitart.

732

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de Instrucción en la causa reproducida 8 de 1935 sobre lesiones por imprudencia, se cita al Teniente de Ingenieros don Horacio Gustier Larrainzar que habitó en esta ciudad, para que dentro del término de cinco días a contar de la publicación del presente en el Boletín Oficial de esta ciudad, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en concepto de testigo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Ceuta 23 de febrero de 1938.

Segundo Año Triunfal.

El Secretario,
P. H.
José Anaya.

733

Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta

Acordado en Consejo de Administración de

esta Empresa, la celebración de Junta General Ordinaria de Accionistas de la misma, se hace público que aquella tendrá lugar el día 30 del corriente a las tres de la tarde o sea a las 15 horas, en el domicilio social, para tratar de los asuntos siguientes:

1.º Lectura y aprobación o reparos del acta de la Junta General Ordinaria anterior.

2.º Aprobación o reparos de las cuentas, balances y memoria correspondientes al año 1937.

Para la asistencia a la Junta se recuerda a los señores accionistas lo prevenido en el artículo 15 de los Estatutos.

Ceuta 1.º de Marzo de 1938.

Segundo Año Triunfal.

El Consejero Secretario,
Enrique García Mates.

730

Ayuntamiento de Ceuta

EDICTO

Don Fernando López-Canti Sánchez, Presidente de esta Comisión Gestora.

Hago saber: Que aprobados por esta Comisión Gestora de mi presidencia, en su sesión de diez y seis del actual, los padrones para el cobro de arbitrios sobre Bajantes y Canales, Fincas que carecen de Aceras, Toldos y Marquesinas, Servidumbres de Pasos de Aceras, Mesas y Sillas, Vitriñas, Solares sin edificar, Lucernarios y Calderas y Motores, quedan expuestos al público por término de quince días en esta Secretaría Municipal, para que puedan ser examinados por quienes lo deseen, durante las horas hábiles de oficinas y presentar cuantas reclamaciones se estimen oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 24 de Febrero de 1938.

(Segundo Año Triunfal).

Fernando López-Canti Sánchez.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

**Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.**

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.